

RESOLUCIÓN No. 0030-2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA, SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio sus facultades legales, en particular las conferidas por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto Nacional 1079 de 2015 y el Decreto Municipal 029 de 2021, y

**ALCALDIA
DE MANIZALES**
CONSIDERANDO

Que desde el veintidós (22) de febrero de 1964 le fue reconocida Licencia de Funcionamiento a la empresa Transportes Chinchiná Limitada (nombre de constitución).

Que tal y como se vislumbra dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto al presente acto administrativo, la razón social de la empresa Transportes Chinchiná Limitada fue modificada por Escritura Pública No. 988 del treinta (30) de mayo de 1977, cambiando su nombre a Transportes Chinchiná S.A.

Que mediante Resolución 693 del trece (13) de julio de 1982, la Dirección Regional del Instituto Nacional de Transporte en Caldas, le renovó la Licencia de Funcionamiento a la empresa Transportes Chinchiná Limitada, para prestar el servicio de transporte con vehículos tipo buses cerrados, buses escaleras, camperos y camionetas mixtas, dentro del radio de acción Departamental II en Caldas.

Que a través de Resolución 583 del catorce (14) de octubre de 1987, la misma Dirección Regional del INTRA, le renovó la licencia de funcionamiento a Transportes Chinchiná S.A., y, por cumplir los requisitos de ley, reclasificó la empresa en la categoría “A”, para que siguiera cumpliendo su objetivo transportador en Manizales, Villamaría, Chinchiná y Palestina con el mismo tipo de automotores.

RESOLUCIÓN No. 0030----

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA,
SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN
EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Que por medio de la Resolución 710 del diez (10) de noviembre de 1989, el extinto INTRA a solicitud del representante legal de la empresa Transportes Chinchiná S.A., le reconoció nueva razón social, pasando a llamarse Flota Metropolitana S.A., a la cual le trasladó la autorización o Licencia para continuar ejerciendo el transporte público con las características propias de la categoría “A”.

Que mediante Resolución 827 del dieciocho (18) de diciembre de 1989 “Por la cual se unifican las rutas y horarios autorizados a la empresa Transportes Chinchiná S.A. hoy Flota Metropolitana S.A.” se legitimó la operación que, desde décadas anteriores, la empresa Flota Metropolitana S.A. venía prestando en la ruta denominada Manizales – El Otoño- La María, como se puede apreciar a continuación:

“
...
Que el representante legal de la empresa “TRANSPORTES CHINCHINA S.A.”, solicito al Instituto Nacional de Transporte y Transito Regional Caldas, el reconocimiento del cambio de razón social por “FLOTA METROPOLITANA S.A.”, el cual se llevó a cabo por medio de la Resolución No.710 del 10 de noviembre de 1989

Que como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir un nuevo acto administrativo en lo concerniente a las rutas y horarios autorizados por el INTRA a la empresa de transporte antes mencionada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Unificar la totalidad de las rutas y horarios autorizados a la empresa de transportes denominada “FLOTA METROPOLITANA S.A”; así:

RUTAS

HORARIOS

RESOLUCIÓN No. 0030-2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA,
SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN
EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Manizales - El Otoño – La María – Viceversa.

Tipo de vehículos: Camperos

Lunes y viernes: 07:00 – 14:00
Viceversa 08:00 – 15:00

Sábados: 05:00 – 08:00 – 10:00 – 14:00 –
17:00
Viceversa: 06:00 – 09:00 – 11:00 – 15:00 – 18:00

Domingos: De las 08:00 a las 18:00 horas, cada dos (2) horas.
Viceversa: De las 09:00 a las 19:00 horas, cada dos (2) horas”

Que mediante Resolución 01017 del siete (7) de febrero de 1992 “Por la cual se Autorizan Rutas, Horarios, Niveles de Servicio, se Fija Capacidad Transportadora y se derogan todos los actos Administrativos que le otorgaron rutas, horarios, niveles de servicio y fijaron capacidad transportadora a la empresa “FLOTA METROPOLITANA S.A.”, emitida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, la cual continúa vigente y goza de plenos efectos legales, se unificaron todas las rutas, horarios, niveles de servicio y capacidad transportadora de la Empresa FLOTA METROPOLITANA S.A., para prestar el servicio entre Manizales, Villamaría, Palestina y Chinchiná. Dicho Acto Administrativo en su artículo primero (1°) autorizó a la Empresa FLOTA METROPOLITANA S.A. dentro de varias enumeradas, las siguientes rutas, horarios y niveles de servicio:

RESOLUCIÓN No. 0030----

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA,
SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN
EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

| |
|--|
| "Ruta No. 65 Origen: 17 001 000 MANIZALES (MANIZALES-CALDAS) |
| Viceversa No. 66 Destino: 17 073 017 LA MARIA (VILLA MARIA-CALDAS) Vía: EL OTOÑO |
| Clase de Vehículo: Campero |
| Saliendo de MANIZALES (MANIZALES-CALDAS) |
| Nivel de Servicio: Corriente Frecuencias: Lunes, Viernes. 07:00 14:00 |
| Saliendo de LA MARIA (VILLA MARIA-CALDAS) |
| Nivel de Servicio: Corriente Frecuencias: Lunes, Viernes. 08:00 15:00 |

| |
|--|
| Ruta No. 67 Origen: 17 001 000 MANIZALES (MANIZALES-CALDAS) |
| Viceversa No. 68 Destino: 17 073 017 LA MARIA (VILLA MARIA-CALDAS) |
| Vía: EL OTOÑO |
| Clase de Vehículo: Campero |
| Saliendo de MANIZALES (MANIZALES-CALDAS) |
| Nivel de Servicio: Corriente Frecuencias: Sábado. 05:00 08:00 10:00 14:00 17:00 |
| Saliendo de LA MARIA (VILLA MARIA-CALDAS) |
| Nivel de Servicio: Corriente Frecuencias: Sábado. 06:00 09:00 11:00 15:00 18:00 |

| |
|--|
| Ruta No. 69 Origen: 17 001 000 MANIZALES (MANIZALES-CALDAS) |
| Viceversa No. 70 Destino: 17 073 017 LA MARIA (VILLA MARIA-CALDAS) |

RESOLUCIÓN No. 0030----

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA,
SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN
EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Vía: EL OTOÑO
Clase de Vehículo: Campero

Saliendo de MANIZALES (MANIZALES-CALDAS)
Nivel de Servicio: Corriente Frecuencias: Domingo.
08:00 10:00 12:00 14:00 16:00 18:00

Saliendo de LA MARIA (VILLA MARIA-CALDAS)
Nivel de Servicio: Corriente Frecuencias: Domingo.
09:00 11:00 13:00 15:00 17:00 19:00”

Que de manera posterior la junta liquidadora del INTRA mediante Acuerdo 012 de 1993, delegó el manejo de la ruta intermunicipal MANIZALES-VILLAMARÍA y viceversa, en las autoridades de transporte de ambos municipios; dentro de las rutas delegadas se encontraba la mencionada en el considerando anterior.

Que, en virtud de las nuevas competencias asignadas a los Municipios, el INTRA hizo entrega de las rutas contenidas en la Resolución 01017 del siete (7) de febrero de 1992 a las entidades locales.

Que como consecuencia de lo anterior, el Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales, expidió la Resolución 026 del diez (10) de junio de 1994 “Por medio de la cual se reconoce una Licencia de Funcionamiento a una Empresa de Transporte Público Automotor de Pasajeros y Mixtos”, en la cual se le reconoció la Licencia de Funcionamiento otorgada por el Instituto nacional de Transporte y Tránsito Intra Regional Caldas, a la Empresa FLOTA METROPOLITANA S.A., adecuándola a las condiciones de la actividad transportadora de carácter municipal, en concordancia con el Artículo 7 del

RESOLUCIÓN No. 0030 - - - -

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA,
SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN
EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”***

Decreto 1787 de 1990 y estableciendo como zona de operación: **urbano**, interurbano o interveredal.

Que, derivado de lo anterior, se expidió la Resolución No. 027 del diez (10) de junio de 1994, mediante la cual se reconoció a la Empresa FLOTA METROPOLITANA S.A. las rutas, horarios, frecuencias y niveles de servicio autorizados por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito – INTRA en lo competente a su jurisdicción.

Que coetáneamente se expidió la Resolución 028 del diez (10) de junio de 1994, a través de la cual se fijó la capacidad transportadora a la Empresa FLOTA METROPOLITANA S.A para atender las necesidades del servicio de acuerdo a las rutas y horarios autorizados en el municipio.

Que, en vista de lo anterior, la empresa solicitó habilitación en el año 2001, para la prestación del servicio colectivo, solicitud que fue negada por parte del Secretario de Despacho de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la época, negativa que fue confirmada por el señor Alcalde de la ciudad, por medio de las resoluciones por 028 de 2003 y 2618 de ese mismo año, respectivamente.

Que, ante ello, la empresa Flota Metropolitana S.A presentó acción pública de tutela en contra de la Secretaría de tránsito y transporte, por cuanto se argumentaba se violó el debido proceso al negarle, a la sociedad transportadora, habilitación para la prestación del servicio público de transporte colectivo.

Que en fallo de segunda instancia de fecha 11 de febrero de 2004, proferida por parte del señor Juez Primero Administrativo del Circuito, se revocó la

RESOLUCIÓN No. 0030- - - -

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA, SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

sentencia inicial y como consecuencia tuteló el derecho fundamental alegado por la transportadora y como consecuencia ordenó lo siguiente:

*“Dejar sin efecto las resoluciones 028 de 2003 y 2618 de 2003, por medio de las cuales se negó la petición de habilitación de la empresa FLOTA METROPOLITANA S.A y de esta manera otorgar un plazo de 48 horas para proferir un nuevo acto administrativo que resuelva de fondo y en derecho esa solicitud **con sujeción estricta a lo determinado en la parte considerativa de la sentencia**”. (NFT).*

Que, para dar cumplimiento al fallo, la Secretaría de Tránsito y Transporte, en el año 2004 y 2005, expidió una serie de actos administrativos que otorgaron finalmente una ruta nueva, aun cuando la decisión constitucional se apalancó en que la empresa Flota Metropolitana S.A, siempre había tenido el derecho de prestar la misma.

Que la equivocada interpretación del fallo de tutela condujo a que, luego de una demanda de nulidad frente a los actos administrativos expedidos presentada por parte de un ciudadano, el Tribunal Administrativo de Caldas, decretara la nulidad de los mismos.

Que, a raíz de la nulidad decretada, por medio de la Resolución No. 245 del quince (15) de agosto de 2018 la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Manizales, dejó sin efectos la habilitación para prestar el servicio de transporte público colectivo a la empresa FLOTA METROPOLITANA S.A., por lo que a partir de dicha fecha dejó de prestar el servicio.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior surgió una demanda insatisfecha de transporte que debía ser suplida, por lo que, justificados en el

RESOLUCIÓN No. 0030----

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA,
SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN
EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Artículo 20 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Manizales emitió la Resolución No. 249 del diecisiete (17) de agosto de 2018 por medio de la cual se otorgó un permiso provisional y transitorio a la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A. para servir la ruta de transporte público UNIVERSIDAD DE MANIZALES-TERMALES EL OTOÑO-CIRCULAR desde el veintiuno (21) de agosto de 2018.

Que la empresa Flota Metropolitana S.A, presentó incidente de desacato de la orden impartida en fallo de tutela, que se reitera es la siguiente:

*"Dejar sin efecto las resoluciones 028 de 2003 y 2618 de 2003, por medio de las cuales se negó la petición de habilitación de la empresa FLOTA METROPOLITANA S.A y de esta manera otorgar un plazo de 48 horas para proferir un nuevo acto administrativo que resuelva de fondo y en derecho esa solicitud **con sujeción estricta a lo determinado en la parte considerativa de la sentencia**". (NFT).*

Que, este despacho dio respuesta al requerimiento extendido antes de dar apertura al incidente de desacato formulado, sin embargo, la señora Juez Cuarta Penal con Función de Control de Garantías de Manizales, al considerar que se seguía incumpliendo el fallo, requirió por segunda vez a la Secretaría de Movilidad.

Que, por ello, y en aras de tener un concepto especializado sobre el tema y de esta manera salvaguardar los intereses de los funcionarios públicos (entiéndase, Alcalde Municipal y Secretario de Movilidad) y de la defensa jurídica de la entidad en general, se solicitó concepto al dr. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS asesor externo del municipio de Manizales, abogado que

RESOLUCIÓN No. 0030 ----

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA, SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ha ocupado las más altas dignidades jurídicas en el estado, quien manifestó en pronunciamiento del 10 de marzo de este año allegado a esta dependencia mediante **OFICIO I-CO-SINT-2026-3403**, el cual se trae integro a colación dada su importancia, lo siguiente:

*Se me solicita rendir “concepto jurídico constitucional **sobre la validez y pertinencia** del cumplimiento de una orden de tutela (Sentencia de 2004) frente a fallos de acciones populares y nulidades administrativas recientes”. Específicamente se requiere “un concepto jurídico de carácter constitucional sobre la viabilidad de suscribir un acto administrativo que dé cumplimiento a la Sentencia de Tutela Nro. 003 del 11 de febrero de 2004 (confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito), en el marco del Incidente de Desacato Rad. 2026-00015. El núcleo de la consulta radica en **determinar si el paso del tiempo (22 años), la declaración de nulidad de los actos de cumplimiento previos en 2018 y las órdenes de licitación impartidas por una Acción Popular en 2023, alteran la obligatoriedad de la orden de amparo original.**”*

La respuesta ha de referirse a varios interrogantes, a saber:

- 1. Vigencia de la Cosa Juzgada Constitucional: ¿Pierde fuerza vinculante una orden de tutela por el transcurso de 22 años, o el deber de cumplimiento persiste de manera indefinida hasta que el derecho sea restablecido materialmente?*
- 2. Efecto de la Nulidad de 2018: Dado que los actos de cumplimiento de 2005 fueron anulados por vicios de la administración, ¿regresa la*

RESOLUCIÓN No. 0030----

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA, SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

situación jurídica al estado de incumplimiento original de 2004, habilitando procesalmente el actual incidente de desacato?

3. *Armonización con la Acción Popular (2023): Al ser la ruta en disputa de origen pre-1996 (INTRA 1992), ¿el reconocimiento directo en cumplimiento de la tutela contraviene el mandato de licitación de la Acción Popular, o se encuadra en la excepción de temporalidad fijada por el Tribunal Administrativo de Caldas?*

4. *Principio de Inmediatez en la Ejecución: ¿Es aplicable el principio de inmediatez para denegar el trámite de un desacato 20 años después, o este principio solo rige para la interposición de la acción y no para la eficacia de la orden judicial ya proferida?*

5. *Ponderación de Riesgos: Ante la coexistencia de una orden de tutela individual y una sentencia de acción popular colectiva, ¿cuál es la jerarquía de cumplimiento para el servidor público y qué riesgos de prevaricato o fraude a resolución judicial se derivan de la inacción?*

En el orden propuesto, acometo la tarea de ofrecer respuestas plausibles a los interrogantes formulados.

1. Vigencia de la Cosa Juzgada Constitucional y el Deber de Cumplimiento

Debe destacarse que las decisiones de tutela tienen un trámite claro, tanto dentro de la Constitución (art 86) como de la ley que desarrolla el trámite de tutela (D. 2591 de 1991). De manera sucinta puede expresarse de la siguiente manera: una vez emitido un fallo de tutela, si este no es objeto de impugnación, se envía la Corte Constitucional para su eventual revisión. Si la Corte Constitucional decide revisar ese

RESOLUCIÓN No. 0030 - 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA, SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

fallo, previa su selección, por supuesto será la palabra de la Corte Constitucional, la que al final se imponga, sea porque confirme lo decidido en las instancias, o porque lo revoque y sustituya la protección que en su saber de darse.

Es posible que la Corte Constitucional no seleccione para revisión una determinada acción de tutela y decida regresarla al despacho de origen. Esa no selección tiene un efecto constitucionalmente legítimo y vinculante, y es el nacimiento de la cosa juzgada constitucional. La sentencia SU-1219/ 2001 dispone lo siguiente:

“la decisión de la Corte Constitucional consistente en no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la **ejecutoria formal y material de esta sentencia**, con lo que opera el fenómeno de la **cosa juzgada constitucional**. Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte

Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión **se traduce en el establecimiento de** Con base en esta afirmación de la Corte, que se me antoja categórica, el incumplimiento de un fallo emitido hace 22 años, no hace decaer su fuerza ejecutoria, sino que, al contrario, lo que hace es demostrar que se ha perpetuado la violación de los derechos en el tiempo, dicho de otra forma, el incumplimiento por parte de las autoridades de la orden del juez, no puede pretender el efecto de justificar su incumplimiento. Debe resaltarse que en este caso, el ciudadano oportunamente interpuso las acciones y ellas fueron resueltas a su favor, por eso es predicable la vulneración continuada de su derecho:

RESOLUCIÓN No. 0030----

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA, SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que para que se mantenga la actualidad del daño, es preciso acudir de manera oportuna a la acción de tutela, porque lo contrario podría dar lugar a un hecho consumado no susceptible de amparo constitucional, o a que se desvirtúe la afectación de derechos fundamentales” (Sentencia T-101/2009).

Si el juez de tutela, de manera concreta y específica, protegió los derechos concernidos en el debido proceso de la Flota Metropolitana S.A., desde el 2004, mientras no se expida el respectivo acto administrativo que le dé cumplimiento a ese fallo de tutela, la orden sigue vigente y el cumplimiento pendiente.

2. Efecto de la Nulidad de 2018 y la Viabilidad del Incidente de Desacato una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico”.

La acción de nulidad en el proceso contencioso administrativo, posee efectos ex tunc, es decir, efectos retroactivos, ello quiere decir que es como si los actos invalidados nunca hubieran existido, y por lo tanto, las cosas deben retrotraerse al momento en que los mismos fueron expedidos.

La declaración de nulidad de los actos administrativos emitidos en 2005 para cumplir la tutela tiene un efecto jurídico crucial: retrotrae la situación al estado en que se encontraba antes de la expedición de dichos actos. En este caso, debemos recordar que lo que el juez administrativo adujo es que los actos administrativos del año 2005 no

RESOLUCIÓN No. 0030-2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA, SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

se ajustaron a lo que disponía la acción de tutela. Por eso concluyó también de paso que la orden de tutela no fue acatada debidamente. Esto quiere decir que la anulación de los actos administrativos del año 2005, no afecta la ratio decidendi de la acción de la acción de tutela del año 2004, que ya dijimos sigue incumplida a la fecha. Por lo menos prima facie se puede observar que el juez de tutela tiene razón en iniciar un incidente de desacato aún hoy.

Es posible discutir ante el juez natural (juez administrativo) la corrección de una orden dada en una acción de tutela, si evidentemente surgiera una discrepancia sustantiva, emanado así alguna discusión sobre la cosa juzgada constitucional, pero este no es el caso, pues, el juez administrativo en el asunto que nos ocupa discurrió sobre pretensiones y hechos diferentes a los tratados y Personalizados en la acción de tutela.

3. Armonización con la Sentencia de Acción Popular de 2023

La sentencia del juez administrativo dispuso “CUARTO....(iii) proceder a licitar todas las rutas que presten el Servicio Público de Transporte Colectivo y Terrestre de Pasajeros.”

La sentencia del tribunal modificó ese apartado disponiendo que las administraciones de Manizales y Villamaría deberían: “ii) proceder a Licitar las rutas que presten el Servicio Público de Transporte Colectivo y Terrestre de Pasajeros, que fueron asignadas de manera directa en vigencia de la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, así como en vigencia del Decreto 170 de 2001, conservando las modificaciones de que fueron objeto con la reestructuración llevada a cabo en el año 2015.”

RESOLUCIÓN No. 0030 - - - -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA,
SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN
EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Nótese como se confirmó, pero con un marco específico: *"en vigencia de la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, así como en vigencia del Decreto 170 de 2001"*

El derecho cuya protección fue ordenada mediante la sentencia de tutela de 2004 encuentra su fundamento en actos administrativos previos, específicamente en las autorizaciones otorgadas por el INTRA en 1989 y en la Resolución 1017 de 1992, los cuales constituyen el soporte jurídico originario de la situación jurídica amparada mediante acción tutelar. Por ello puede concluirse que no está en disputa la ruta de la Flota Metropolitana.

4. Principio de Inmediatez en la Ejecución del Fallo

Uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela se denomina inmediatez, y básicamente significa que la acción de tutela debe interponerse dentro un término razonable, y esto por cuanto un dilatado paso del tiempo perjudica la seguridad jurídica, y en todo caso, frente a expectativas razonables de terceros, estas se podrían ver truncadas si los pleitos no tuvieran un momento definitivo en el que pudiera afirmarse su definitividad. Por ello ha dicho la Corte (sentencia T-808/2007):

En principio, la tutela no tiene un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley. En consecuencia, mientras subsista la violación del derecho fundamental, resulta procedente la acción. Sin embargo, cuando se está frente a una vulneración pasada de la Constitución (y no presente o continuada) y el paso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen

RESOLUCIÓN No. 0030 - - - -

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA,
SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN
EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

derechos fundamentales o intereses de terceros de buena fe, o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia que los derechos que se persigue proteger, la Corte ha considerado necesario aplicar el llamado principio de inmediatez. Según el principio de inmediatez, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contado a partir del momento en el que se produce la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer, al mismo tiempo, los intereses del titular del derecho y los derechos fundamentales o los bienes constitucionales de terceras personas que se encuentran comprometidos. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse indefinidamente en el tiempo. En criterio de la Corte, la exigencia de un término razonable entre la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la tutela, evita el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia o como elemento que propicie la afectación injustificada de los derechos o intereses de terceros interesados.”

En el presente caso, no existe ninguna duda en que la acción se ejerció por la Flota Metropolitana dentro del tiempo razonable que la jurisprudencia exige. Sin embargo, este debate continúa casi 23 años después en razón de la dilación de las acciones administrativas originadas en los años 2004 y 2005, respecto de la licitación de la rutas de transporte en las ciudades de Manizales y Villa María, asunto que apenas finiquitó en años recientes.

RESOLUCIÓN No. 0030----

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA, SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como puede verse nada de esto afecta la pretensión de la Flota Metropolitana, que se ha mantenido persistente y sostenida, y que, como dijimos al inicio de esta intervención, el hecho de que no se haya cumplido de manera correcta con la expedición del acto administrativo exigible, no significa que haya decaído el interés del accionante en tutela, y eso se prueba con la sola insistencia en su cumplimiento y el emprendimiento ahora de un incidente de desacato, todo lo cual demuestra la persistencia del interés por más de 20 años.

En tal medida, el asunto de la inmediatez es algo que importa para la interposición de la acción, pero no para el cumplimiento de las órdenes. Seguramente que si el tiempo hace imposible el cumplimiento de las órdenes de tutela, por ejemplo si una acción de tutela dispuso que se construyera un puente sobre una quebrada o un riachuelo, y esa quebrada o riachuelo ha desaparecido al cabo de 30 o 40 años, pues es evidente que hacer el puente ya no puede ser una obligación exigible porque la *naturaleza de las cosas* ha hecho que la obligación sea remitida, pero seguramente estos casos excepcionales no son los comunes y en todo caso, la persistencia de la voluntad del cumplimiento hace que el asunto de la inmediatez no sea un tema relevante para discutir.

5. Ponderación de Riesgos y Deberes del Servidor Público

En virtud de que no se advierte una contradicción sustancial entre las órdenes impartidas mediante la acción de tutela y las emanadas de la acción popular, resulta innecesario efectuar un ejercicio de ponderación complejo respecto de la prevalencia de uno u otro fallo. De conformidad con los principios de eficacia y seguridad jurídica, la directriz procedimental inequívoca consiste en dar cumplimiento

RESOLUCIÓN No. 0030-2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA, SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

prioritario a la providencia más antigua y específica que permanece en estado de incumplimiento, esto es, la Sentencia de Tutela proferida en el año 2004.

No puede olvidarse que los servidores públicos tienen el deber estricto de acatar las decisiones judiciales; y que su omisión puede generar responsabilidades disciplinarias (art 38-1º; 61.1º, Ley 1952 de 2019), penales (fraude a resolución judicial -art. 454 del C. Penal-; prevaricato por omisión - art. 414- incluso fiscales, si fuere el caso. Además de las propias de la acción de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991). Asimismo, puede incurrirse en fraude a resolución judicial (454 del C. Penal). Prevaricato por omisión (art. 414).

Nótese que del discurrir narrativo del expresidente de la Honorable Corte Constitucional, se extrae que el único fallo que permanece en estado de incumplimiento se contrae a la sentencia de tutela proferida en el 2004.

Recuérdese que esa sentencia indicó, entre otras cosas la siguiente:

“Entonces las existencias probatorias indican sin lugar a dudas que la FLOTA METROPOLITANA S.A si tiene el derecho a servir la ruta que desde 1992 le había sido autorizada por el INTRA y ahora por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, así lo confirmó incluso el mismo Asesor de Despacho del Ministerio de Transporte (ver fl. 47), según las resoluciones 1017, 026, 027, 028, y 034.

Que, en cumplimiento del fallo, y toda vez que se indica que la empresa Flota Metropolitana S.A tiene derecho a servir la ruta solicitada desde 1992, se

RESOLUCIÓN No. 0030----

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA, SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

reconocerá la misma, en cumplimiento al fallo, con las características que desde el supuesto cumplimiento del fallo esta Secretaría ha establecido para la ruta que hoy presta la empresa Transportes Gran Caldas, quien ha prestado su consentimiento para dejar sin efectos el permiso provisional extendido.

Que la capacidad para prestarla será igual a la que determinó el Juez Constitucional al efectuar las conversiones de los vehículos.

Que de otra parte y dado que la empresa ya tiene habilitación para la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros, se solicitará la actualización documental y no tendrá que efectuar la solicitud desde el comienzo.

Que en virtud del Convenio Interadministrativo actualmente vigente suscrito entre los Alcaldes de los Municipios de Manizales y Villamaría, la Secretaría de Movilidad de Manizales cuenta con la competencia para definir las circunstancias relativas al transporte público que involucran a ambos municipios y por ende tiene plenas facultades para la emisión del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 11 de febrero de 2004, por parte del señor Juez Primero Penal del Circuito y en consecuencia, permitir a la Empresa FLOTA METROPOLITANA S.A, la operación de la ruta denominada UNIVERSIDAD DE MANIZALES-TERMALES EL OTOÑO-CIRCULAR, misma que le fue asignada con anterioridad y por tanto reconocer que tiene derecho a su prestación

RESOLUCIÓN No. 0030 --- 10

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA, SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

conforme lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo y al fallo constitucional del que se da cuenta.

Parágrafo: Las frecuencias, el nivel de servicio, el recorrido y demás características son las siguientes, incluidas las conversiones de capacidad transportadora establecidas formuladas por el señor Juez Constitucional:

Nombre de la ruta: UNIVERSIDAD DE MANIZALES-TERMALES
EL OTOÑO-CIRCULAR.
Código de la ruta: 401
Tipo de vehículo: CLASE B
Periodo de servicio: De las 04:40 horas a las 22:00 horas
Capacidad Transportadora: 21 vehículos (máximo 25 y mínimo 21), conforme las conversiones efectuadas por parte del Juez de Tutela.

| | | |
|----------------------------|------------------------------------|--|
| LUNES A SÁBADOS | PERIODO DE SERVICIO | 04:40 – 22:00 |
| | FRECUENCIA HORA PICO (MINUTOS) | 5 |
| | FRECUENCIA HORA VALLE (MINUTOS) | 7 |
| | PERIODOS HORA PICO | 06:00 – 08:00, 12:00 – 14:00, 18:00 – 19:00 |
| DOMINGOS | PERIODO DE SERVICIO | 04:50 – 20:00 |
| | FRECUENCIA HORA PICO (MINUTOS) | 7 |
| | FRECUENCIA HORA VALLE (MINUTOS) | |
| | PERIODOS HORA PICO | N/A |

RESOLUCIÓN No. 0030----

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA,
SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN
EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Descripción del recorrido:

CALLE 19 - CARERA 11 -AVENIDA BERNARDO ARANGO - GLORIETA
VERLON - AVENIDA BERNARDO ARANGO - CARRERA 17 - CALLE 18 -
AVENIDA GILBERTO ALZATE - PARQUE OLAYA - AVENIDA GILBERTO
ALZATE - CARRERA 20 - CONEXIÓN FUNDADORES - AVENIDA COLON -
GLORIETA AUTONOMA - AVENIDA KEVIN ANGEL - TUNELES BATALLON
- AVENIDA ALBERTO MENDOZA - GLORIETA SAN MARCEL - AVENIDA
PANAMERICANA - PUENTE ENTRADA A LA ENEA - CALLE 95 - AVENIDA
CUMANDAY - CARRERA 34 - VIA GALLINAZO - TERMALES EL OTOÑO-
VIA A GALLINAZO - GALLINAZO.

RETORNO – GALLINAZO – VIA GALLINAZO - TERMALES EL OTOÑO - VIA
GALLINAZO - CARRERA 34ª - AVENIDA CUMANDAY (CARRERA 35) -
AVENIDA PANAMERICANA - GLORIETA SAN MARCEL - AVENIDA
ALBERTO MENDOZA HOYOS - TUNELES BATALLON - AVENIDA KEVIN
ANGEL - GLORIETA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA - AVENIDA COLON -
CONEXION FUNDADORES - CARRERA 21 - EN CALLE 31 SE TOMA LA
AVENIDA GILBERTO ALZATE - AVENIDA BERNARDO ARANGO - CALLE
19 - CARRERA 10A.

PARÁGRAFO: Antes de la operación del servicio la empresa indicada deberá renovar los documentos que derivaron en la habilitación para la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos s la Resolución No. 249 de 2018 "Por medio de la cual se otorga un permiso provisional y transitorio para servir una ruta de transporte público".

RESOLUCIÓN No. 0030-2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA OPERACIÓN DE UNA RUTA, SE DA CUMPLIMIENTO ESTRICTO A UNA ORDEN DE TUTELA, SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Se les otorga a las empresas: FLOTA METROPOLITANA S.A y EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., un término de máximo quince (15) días hábiles para efectuar una transición en la operación del servicio y dar cumplimiento al presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución deroga todos los actos administrativos anteriormente emitidos que le sean contrarios.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales a los 12 MAR 2026

JUAN FELIPE ÁLVAREZ CASTRO
Secretario de Despacho
Secretaría de Movilidad

Proyectó: MGA, Contratista

Revisó: María Nubia Sánchez Hernández, Jefe Unidad de Gestión Jurídica

Revisó aspectos técnicos: Leonardo Leal García – profesional universitario – SMM